

Resumen

La Audiencia estima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia sobre reclamación de cantidad de la aseguradora que había abonado a su asegurada, la comunidad de propietarios del parking, por los daños ocasionado en ese parking como consecuencia de un incendio en el que resultaron implicados varios vehículos. En el caso enjuiciado, examinando la prueba practicada podemos concluir que se ha acreditado que el incendio tuvo su origen en el vehículo del demandado y que de ahí se propagó a otros coches que se encontraban en el mismo parking, originando los daños en ese garaje que ha abonado a la comunidad de propietarios la aseguradora demandada, por lo que aun desconociendo la causa que originó dicho incendio, es responsabilidad del titular del vehículo demandado los daños que se han podido producir en el garaje que pertenece a la comunidad de propietarios asegurada en la entidad demandante y que por ello debe ser condenado al pago de la indemnización solicitada. De modo que generado un incendio dentro del ámbito de control del poseedor de la cosa, propietario o quién está en contacto con ella, hay que presumir que le es imputable, salvo que pruebe que obró con toda la diligencia exigible para evitar la producción del evento dañoso.

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
art.576

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Seguro obligatorio

En general

Responsabilidad civil

Seguro voluntario

Riesgos incluidos

CONTRATO DE SEGURO

CARACTERÍSTICAS GENERALES

ÁMBITO MATERIAL; SUPUESTOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS DE COBERTURA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Derechos

Subrogación, derecho de repetición

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

En general

INTERESES

LEGALES

Procesales

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

SUPUESTOS DIVERSOS

Incendios

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora; Desfavorable a: Asegurado, Aseguradora

Procedimiento: Apelación, Propiedad horizontal

Legislación

Aplica art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.394, art.398.1, art.398.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 3 febrero 2005 (J2005/6962)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 2 junio 2004 (J2004/54936)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 27 febrero 2003 (J2003/3192)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Derechos - Subrogación, derecho de repetición, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 24 enero 2002 (J2002/440)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 12 febrero 2001 (J2001/431)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 11 febrero 2000 (J2000/926)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 31 enero 2000 (J2000/330)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 22 mayo 1999 (J1999/12022)

Cita en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 13 junio 1998 (J1998/8650)

Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Derechos - Subrogación, derecho de repetición, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 29 enero 1996 (J1996/261)

Cita sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Derechos - Subrogación, derecho de repetición, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios STS Sala 1ª de 20 mayo 2005 (J2005/96594)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Fallo de la Sentencia apelada literalmente establece: "QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales Dª Mª José Cruz Sorribes, en nombre y representación de AXA-WINTERTHUR SEGUROS contra D. Domingo y la entidad aseguradora CASER SEGUROS, sobre reclamación de cantidad absolviendo a los referidos demandados de todos los pedimentos contra ellos formulados, todo ello con expresa condena en costas a la parte actora.-".

SEGUNDO.- Notificada dicha Sentencia a las partes, por la representación procesal de Axa Winthertur Seguros, se interpuso recurso de apelación, en tiempo y forma, en escrito razonado, solicitando se dicte Sentencia estimando la demanda con imposición de costas a la contraparte si se opusiera a este recurso.

Se dio traslado a la parte contraria, que presentó escrito oponiéndose al recurso, solicitando se dicte sentencia desestimando el recurso de apelación, con imposición de costas a la apelante.

Se remitieron los autos a la Audiencia Provincial, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Tercera, en virtud del reparto de asuntos.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 2 de enero de 2012 se formó el presente Rollo y se designó Magistrada Ponente, se tuvieron por personadas las partes y por Providencia de fecha 16 de abril de 2012 se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 30 de mayo de 2012, llevándose a efecto lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales de orden procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

NO SE ACEPTAN los de la resolución recurrida en cuanto resulten contrarios a los siguientes:

PRIMERO.- Interpone recurso de apelación la compañía Axa Winthertur Seguros frente a la Sentencia dictada en primera instancia que desestimó la demanda planteada por la misma frente a D. Domingo y a su aseguradora Caser Seguros.

En dicha demanda la aseguradora que la presentó reclamaba la cantidad de 20.149 Eur., cantidad que había abonado a su asegurada, la Comunidad de Propietarios del Parking DIRECCION000 num. NUM000 de la localidad de Burriana, por los daños habidos en ese parking como consecuencia de un incendio ocurrido el día 22 de febrero de 2007 y en el que resultaron implicados varios automóviles,

entre los que se encuentran el vehículo marca BMW, matrícula....-PHF, propiedad del aquí demandado y que se encontraba asegurado en esa fecha en la compañía aseguradora también demandada.

En la Sentencia dictada en primera instancia se entendió en primer lugar que no se trataba de un hecho de la circulación, al encontrarse el vehículo detenido, aparcado y estacionado en el interior del parking donde se originó el siniestro, por lo que era un hecho excluido de la cobertura del seguro obligatorio y en relación al propietario también demandado porque no se había podido determinar acreditado su responsabilidad, ni que el mismo hubiera cometido alguna actuación negligente, al no haber podido establecerse la causa concreta del incendio, por lo que no se le puede atribuir el desarrollo de una conducta negligente o culposa.

En el recurso de apelación se indica que es un hecho acreditado que el incendio se origina en el vehículo del demandado, sin que haya habido participación de terceros, considera que esta es prueba bastante de la responsabilidad de los demandados en el incendio, aunque no consta la prueba de la causa concreta que originó el incendio, por lo que pide la estimación de la demanda y la condena de los demandados, de conformidad con el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos referirnos a la petición de prueba que se hizo en el recurso de apelación para que se practicara la declaración de los dos peritos que elaboraron el informe pericial acompañado a la demanda, prueba que se rechazó por esta Sala en Auto dictado en fecha 1 de febrero de 2012 y posteriormente al desestimar el recurso de reposición interpuesto frente al mismo. La razón de esa desestimación fue por haber dispuesto la parte demandante y ahora apelante de tiempo suficiente antes del juicio para localizar a esos peritos, que recordemos elaboraron el informe pericial a instancia de la aseguradora demandante, y facilitar al juzgado su domicilio, ya que se le notificó la diligencia de ordenación de fecha 6 de julio de 2011 comunicándoles que había resultando negativa esa citación y no fue hasta el día de la celebración del juicio, que tuvo lugar en fecha 21 de septiembre de 2011, cuando se pidió la suspensión de ese acto por su incomparecencia.

Pero aún cuando dicha ratificación del informe pericial no haya tenido lugar, esto no supone que el mismo no pueda tener valor al menos como documental, máxime cuando la aseguradora contraria, que es la única parte que ha comparecido al procedimiento no solo no impugnó dicho informe sino que además afirma al oponerse al recurso de apelación que lo hace propio en cuanto a algunas de las afirmaciones efectuadas en el mismo.

Por otra parte debemos expresar que resulta poco coherente el contenido del recurso de apelación en relación a la aseguradora demandada, desde el momento en que en el mismo no se discute la causa por la que se desestimó la demanda frente al mismo, por no tratarse de un hecho de la circulación, no amparado en consecuencia por el seguro concertado, por lo que no habría razón para pedir también su condena al recurrir cuando esta cuestión ni siquiera se menciona en dicho recurso que por ello ya anunciamos que desestimamos en cuanto se interpone frente a la aseguradora demandada, manteniendo la desestimación de la demanda en relación a la misma.

Resta en consecuencia y en relación al otro codemandado, D. Domingo, decidir si ha sido procedente su absolución, en los términos expuestos, por entender que ha sido incorrectamente aplicada la doctrina jurisprudencial, que es lo que se alega en el recurso y aprecia también la Sala.

Podemos citar en este sentido el contenido de nuestras Sentencias núm. 347, de fecha 30 de octubre de 2009, la núm. 518, de fecha 13 de noviembre de 2008, la núm. 571 de fecha 11 de diciembre de 2008 y la núm. 65 de fecha 14 de febrero de 2008.

Hacíamos mención a que la jurisprudencia viene manteniendo que aun ignorando la causa concreta u origen del fuego generador del incendio, basta que se acredite que el mismo se produjo o comenzó en el lugar que, a título de propiedad, arrendamiento u otro, controlaba o estaba bajo la responsabilidad del demandado, para imputar a este la responsabilidad civil por sus consecuencias. En este sentido, la STS de 3 de febrero de 2005 EDJ 2005/6962 (2005,1836) cita la STS de 23 de noviembre de 2004 (7383), que ha declarado que «acreditado que el incendio se produjo en la nave en la que desarrollaba su actividad empresarial la recurrente, y por consiguiente sometida a su control y vigilancia, a ella le correspondía probar una incidencia extraña (STS de 2 junio 2004 EDJ 2004/54936 , y las que cita) que excluyera la presunción de que el evento fue debido a culpa suya». Sigue diciendo la STS de 2004 EDJ 2004/54936 citada en último lugar que "Esta Sala viene declarando que no todo incendio es por caso fortuito y que no basta para llegar a tal conclusión que el siniestro se hubiera producido por causas desconocidas (SSTS, entre otras, de 9 de noviembre de 1993 (), 29 de enero de 1996 EDJ 1996/261 (), 13 de junio de 1998 EDJ 1998/8650 (), 11 de febrero de 2000 EDJ 2000/926 , 12 de febrero de 2001 EDJ 2001/431), de modo que generado un incendio dentro del ámbito de control del poseedor de la cosa -propietario o quién está en contacto con ella- hay que presumir que le es imputable, salvo que pruebe que obró con toda la diligencia exigible para evitar la producción del evento dañoso (SSTS, entre otras, de 13 junio de 1998 EDJ 1998/8650 , 22 de mayo de 1999 EDJ 1999/12022 ; 31 de enero EDJ 2000/330 y 11 febrero de 2000 EDJ 2000/926 ; 12 de febrero EDJ 2001/431 y 27 de abril 2001; 24 de enero de 2002 EDJ 2002/440 -acreditado el incendio causante del daño, no importa que no esté probada la causa del mismo-; 20 de abril de 2002 SIC -no es suficiente expresar que no se ha acreditado cual fue la causa del siniestro-; 27 de febrero EDJ 2003/3192 y 26 de junio de 2003 -debe probarse el incendio, no el hecho, normalmente imposible, que constituye la causa concreta que lo provocó-)". Lo mismo se dice, con notable concisión, en la STS de 20 de mayo de 2005 EDJ 2005/96594 (2005,6693): "basta con que se conozca el lugar, titularidad del demandado, donde se originó el incendio, no siendo indispensable conocer la causa que lo produjo, salvo que nada hubiese en ese lugar que representase un especial riesgo de incendio".

En el caso enjuiciado entendemos que aplicando la doctrina expuesta, y examinando la prueba practicada podemos concluir que se ha acreditado que el incendio tuvo su origen en el vehículo del demandado y que de ahí se propagó a otros coches que se encontraban en el mismo parking, originando los daños en ese garaje que ha abonado a la comunidad de propietarios la aseguradora demandada, por lo que aun desconociendo la causa que originó dicho incendio, es responsabilidad del titular del vehículo demandado los daños que se

han podido producir en el garaje que pertenece a la comunidad de propietarios asegurada en la entidad demandante y que por ello debe ser condenado al pago de la indemnización solicitada.

Llegamos a esta conclusión en primer lugar en atención a los informes periciales acompañados a la demanda, habiéndose personado los autores de los mismos al día siguiente de producirse el siniestro, y lo que estos peritos pudieron apreciar es que el incendio se originó en el vehículo de la plaza NUM001, marca BMW matrícula....-PHF, propiedad del demandado, porque estaba carbonizado casi en su totalidad salvo la parte trasera del mismo, mientras que el vehículo que estaba en la plaza NUM002 resultó con daños más intensos en la parte del mismo lindante con esa plaza NUM001, resultando también otros vehículos con daños por el calor irradiado y por el humo mostrando las zonas contiguas a esa plaza NUM001 un importante deterioro por el calor de convección y radiación.

En el mismo sentido en el informe de los bomberos y si bien se hizo constar que las causas del siniestro eran indeterminadas, se reflejó que el vehículo del demandado resultó siniestro total al igual que el que tenía al lado y al menos otros dos con afección en la pintura.

Procede por ello y en consecuencia estimar el recurso de apelación interpuesto frente a D. Domingo y estimar en consecuencia la demanda planteada frente al mismo y condenarle al pago de la cantidad de 20.149 Eur., más los intereses legales del artículo 576 de la LEC. EDL 2000/77463

TERCERO.- En relación a las costas de la primera instancia se imponen al mencionado demandado, D. Domingo, el pago de las devengadas a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 394 de la LEC. EDL 2000/77463

No realizamos expresa imposición de las costas de la alzada devengadas por el recurso interpuesto frente a dicho demandado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 398-2 de la LEC. EDL 2000/77463

Mantenemos la imposición de las costas de la primera instancia devengadas a la aseguradora CASER SEGUROS a la parte demandante e imponemos a la parte apelante las devengadas en la alzada a dicha aseguradora al haber desestimado el recurso de apelación interpuesto frente a la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398-1 y 394-1 de la LEC. EDL 2000/77463

Procédase a la devolución a la parte apelante de la cantidad consignada como depósito para recurrir, al haber estimado una parte de su recurso (Disp. Ad. Decimoquinta de la LOPJ EDL 1985/8754).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Axa Winthertur Seguros, en relación al codemandado D. Domingo y contra la Sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Villarreal en fecha veintidós de septiembre de dos mil once, en autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 315 de 2011, REVOCAMOS la resolución recurrida y condenamos al mencionado demandado a abonar a la actora la cantidad de 20.149 Eur., más los intereses del artículo 576 de la LEC EDL 2000/77463 , imponiéndole el pago de las costas de la primera instancia devengadas a la parte demandante.

No realizamos expresa imposición de las costas de la alzada devengadas por el recurso de apelación en cuanto afecta al indicado demandado.

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Axa Winthertur Seguros, frente a la Sentencia dictada en fecha 22 de septiembre de 2012, en auto de Juicio ordinario num. 315 de 2011, y respecto de la codemandada Caja de Seguros Reunidos S.A. (CASER, S.A.), CONFIRMANDO en cuanto al mismo la resolución recurrida e imponiendo el pago de las costas de la alzada causadas a ese codemandado a la parte apelante.

Devuélvase a la parte recurrente la cantidad consignada como depósito para recurrir al estimar el recurso de apelación.

Notifíquese la presente Sentencia y remítase testimonio de la misma, junto con los autos principales al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 12040370032012100292